



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 57/94, del 19 de abril de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y se refirió al caso de 40 miembros del "Movimiento Civil de Damnificados 22 de abril", quienes el 1 de junio de 1992 realizaban un plantón", con el fin de que se les dotara de una vivienda provisional, además de la "firma de un compromiso por parte de las autoridades estatales para la reconstrucción de las partes afectadas con motivo de las explosiones ocurridas en la ciudad de Guadalajara, el 22 de abril de 1992, cuando elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de manera violenta los desalojaron, golpeando a hombres, mujeres y niños, destruyendo tiendas de campaña y un automóvil, robando pertenencias y dinero de los damnificados. El 16 de junio de 1992, esta Comisión Nacional dirigió un oficio al Gobernador del Estado, en el que se solicitó la investigación de los hechos sobre los motivos del desalojo, así como se determinara la responsabilidad en que incurrió el Director de Seguridad Pública del Estado. Sin embargo, hasta la fecha de expedición de la Recomendación no se había dado respuesta a lo solicitado. Se recomendó realizar las diligencias necesarias para esclarecer todas y cada una de las circunstancias del desalojo y demás atropellos,' perfeccionar la averiguación previa integrada en tomo a los hechos, tomando en consideración los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena, abuso de autoridad, injurias y encubrimiento, a fin de que una vez determinada dicha indagatoria se ampliara el ejercicio de la acción penal, determinar la identidad de todos los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que participaron en el desalojo, determinar la identidad de los funcionarios públicos de quien o quienes haya emanado la orden para llevarlo a cabo, procediendo penal y administrativamente en contra de quienes resultaren responsables, tomar las medidas conducentes para evitar que los presuntos responsables de los hechos se sustraigan de la acción de la justicia o entorpezcan las pesquisas que se realizaran en tomo al esclarecimiento de los mismos, en virtud de las renunciaciones que se fueron pronunciando. Además, investigar las causas por las cuales un testigo cambió de versión de los hechos al rendir su declaración ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que con anterioridad rindió ante esta Comisión Nacional una versión contraria a la expuesta a la autoridad ministerial. En su caso, proceder penalmente en contra de quien o quienes resultaren responsables por los delitos que llegasen a tipificarse por el cambio de declaraciones y las causas que lo hayan originado.

RECOMENDACIÓN 57/1994

**México, D.F., a 19 de abril de
1994**

**Caso del "Movimiento Civil de
Damnificados 22 de abril"**

**Lic. Carlos Rivera Aceves,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/JAL/3676.001, relacionados con el caso del "Movimiento Civil de Damnificados 22 de abril" y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 4 de junio de 1992, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el señor Cuauhtémoc López Casillas, en representación de la "Academia Jalisciense de Derechos Humanos", mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en que aproximadamente a las 3:15 horas del primero de junio de 1992, en el Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco, en donde 40 miembros del "Movimiento Civil de Damnificados 22 de abril" realizaba un "plantón", con el fin de que se les dotara de una vivienda provisional, además de la firma de un compromiso por parte de las autoridades estatales para la reconstrucción de las partes afectas con motivo de las explosiones suscitadas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 22 de abril de 1992, cerca de cincuenta miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Estado llegaron con "garrotes y palos", con el objeto de desalojar al grupo de manifestantes, golpeando a hombres, mujeres y niños, destruyendo tiendas de campaña y un automóvil, robando pertenencias y dinero de los damnificados.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/122/92/JAL/3676.001 y, dada la gravedad del presente asunto, se inició de inmediato la investigación entrevistando en diversas ocasiones a las autoridades tal y como se manifiesta en este documento, y se determinó que un grupo de abogados adscritos a la Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se trasladara de inmediato a dicha ciudad para atender la petición del quejoso y llevar a cabo una minuciosa investigación de las circunstancias en las que se había efectuado el mencionado desalojo a efecto de estar en posibilidad de determinar si hubo o no violación de Derechos Humanos.

El grupo comisionado estuvo en la ciudad de Guadalajara los días 5, 6, 7, 8 y 9 de junio de 1992, y durante la integración del caso, se realizaron las siguientes acciones:

1. Se entrevistó a miembros de la "Academia Jalisciense de Derechos Humanos" y se obtuvieron fotocopias de 20 testimonios escritos de declaraciones vertidos por los agredidos.

2. Se entrevistó a 28 de las aproximadamente 35 personas afectadas por el desalojo, entre ellas, al señor Sergio Enrique Gómez Partida, participante del "Movimiento Civil de Damnificados 22 de abril", y se tomaron impresiones fotográficas de las lesiones que presentó.

3. Se obtuvo fotocopia del informe número 3260/92 de la Cruz Verde, suscrito por los médicos Juan Manuel Núñez Cárdenas y Rosario Sánchez Mora, en el que se precisó que las lesiones que presentó el señor Sergio Enrique Gómez Partida fueron las siguientes:

a) Signos y síntomas clínicos de conmoción cerebral; b) Signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura cabalgada de clavícula izquierda tercio distal; c) Signos y síntomas clínicos de contusión de columna dorsal a nivel de la octava vértebra; d) Signos y síntomas clínicos de probable contusión profunda de abdomen; e) Escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en la cara anterolateral de brazo y codo izquierdo "que oscilan de entre 3 y 4 centímetros de longitud". Lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar".

4. De la misma manera, se recibió copia del expediente clínico del Hospital Civil de Guadalajara, correspondiente a las lesiones que presentó el señor Sergio Enrique Gómez Partida, en el que se señaló que ingresó en ese Hospital el 1º de junio de 1992, a las 15:00 horas, siendo atendido por el doctor González

Cornejo en el servicio de Neurocirugía, quien a la exploración física determinó que presentó:

Signos vitales normales, cráneo normocéfalo sin huellas de trauma, cuello móvil, no doloroso, sin crepitaciones, sin rigidez y sin huellas de trauma; hombro derecho izquierdo, codo izquierdo y región dorsal a nivel de t1-t5 con equimosis provocadas 'por los tubazos que le dieron' (sic), dolor a la dígito presión a nivel de t3-t4 aprox., dolor intenso y exquisito (sic), presenta además dolor a la movilización de la extremidad superior derecha, resto de la exploración neurológica sin más alteraciones. (controla esfínteres).

Neurológicamente conciente, bien orientado, lenguaje respetado, isocórico normorrefléxico (sic), sin afección al resto de pares craneales, con limitación funcional de la extremidad superior izquierda por dolor, con disminución de la presión en mano izquierda, con parapresia de 3/5 izq. y 4/5 der., con tono y ROT disminuidos en extremidades inferiores, abdominales y cremasteriano respetados, respuesta plantar fléxora bilateral, sensibilidad con nivel de hipoestesia desde T1 que va siendo gradual en sentido descendente hasta el pie del lado izquierdo, tacto fino y temperatura alterados, con sensibilidad profunda alterada del lado izquierdo marcha no valorable.

5. Se realizaron diversas entrevistas a servidores públicos, las cuales se detallan de la siguiente manera: dos al licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco; tres al Teniente Coronel Eduardo Ramírez Santamaría, Director General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, quien reconoció la posibilidad de que elementos de la corporación a su cargo pudieran haber efectuado el desalojo sin su conocimiento; una al Coronel Fernando Higuera Ramírez, Director de Seguridad Municipal de la ciudad de Guadalajara y una al licenciado José Luis Leal Sanabria, Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco.

6. Se entrevistaron a siete elementos de seguridad encargados de custodiar el Palacio de Gobierno de Jalisco, de los cuales tres afirmaron haber presenciado los hechos investigados, manifestando que aproximadamente a las 3:15 horas del 1º de junio de 1992, se presentó una riña frente al Palacio de Gobierno, por lo que decidieron cerrar las puertas del edificio.

7. Se entrevistó a los señores Mario Martínez Vargas y Enrique López Pascual, elementos de Seguridad Municipal de la ciudad de Guadalajara, quienes fueron los primeros elementos policiacos en llegar al lugar de los hechos.

8. Se entrevistó a los señores Esteban López Fonseca y Roberto Maciel Abad, Delegado Sindical de la Sección 231A y Secretario General del "Sindicato Rev. de Choferes y Trabajadores de las Ind. Conexas del Estado de Jalisco",

respectivamente, con el objeto de proporcionar el nombre de los choferes que se encontraban sindicalizados y la nomenclatura de cada una de las unidades.

9. Se entrevistó en dos ocasiones al licenciado Rafael González Navarro, Director General de Servicios y Transportes del Estado de Jalisco, recabándose copia del registro de entrada y salida del camión placas 70053-G, el día 31 de mayo de 1992.

10. En compañía de dos de los afectados, de nombres José Rodríguez Ramírez y Ramón Alberto García Pineda, se localizó el lugar en donde fue estacionado, en las afueras de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, el camión de ruta que transportó a los elementos de Seguridad Pública del Estado que efectuaron el desalojo, resultando ser el número 2435 de la sección 231A, placas 70053-G, tomándose impresiones fotográficas del impacto de bala que presentó, realizándose una descripción del vehículo.

11. Se localizó y entrevistó, el 7 de junio de 1992, al señor Martín Hernández Santillán, chofer del camión de ruta urbana descrito en el párrafo anterior, recabándose además copia de sus tarjetas de servicio correspondientes a los días 31 de mayo y 1º de junio de 1992. Esta fue la primera declaración rendida oficialmente por el señor Hernández Santillán. Posteriormente, el 8 de junio de 1992, se le tomó una ampliación a su declaración.

12. Se realizó un recorrido de la ruta en compañía del señor Martín Hernández Santillán, seguida por él cuando se retiró de las afueras de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado rumbo a la carretera de Chapala, acompañado por tres manifestantes de nombres Ricardo Esquivel Ballesteros, José Rodrigo Ramírez, Ramón Alberto García Pineda y por un desconocido que le daba instrucciones, siendo seguidos por un vehículo blanco, sin placas de circulación.

13. Se trató de verificar la posible existencia de un videocasete correspondiente al momento mismo del desalojo, con resultados negativos.

14. Se solicitó una tarjeta informativa para obtener datos relativos a la totalidad de los vehículos marca Nissan tipo Tsuru asignados a las diferentes áreas dependientes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en virtud de que por investigaciones realizadas por este Organismo Nacional, se tuvo el conocimiento de la participación de vehículos de este tipo.

Las adscripciones son las siguientes:

a) Al grupo de información

- Unidad 038 placas JAN-292
- Unidad 037 placas JAN-486
- Unidad 034 placas JAN 290 (fuera de servicio)
- Unidad 032 placas JAN 289 (fuera de servicio)

b) Dirección General

- Unidad 023 placas JAN-287

c) Academia de Policía

- Unidad 022 placas JAN-286

d) Sin adscripción

- Unidad 027 placas JAN-288 (en taller).

15. Las diligencias realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que pudieron ser documentadas se encuentran contenidas en 17 audiocasetes que incluyen el testimonio de 28 desalojados, de los cuales 14 son damnificados de las explosiones y 14 son ciudadanos solidarios no damnificados, 12 servidores públicos, 3 miembros de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, el chofer del autobús de ruta urbana involucrado y las autoridades sindicales que fueron mencionadas, además de 60 impresiones fotográficas.

16. Del estudio y análisis de las evidencias con que cuenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos, descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, puede establecerse que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

a) Días antes del desalojo, el Gobierno del Estado de Jalisco realizó un ofrecimiento a los representantes de damnificados, relativo al monto de las indemnizaciones por metro cuadrado que se pagarían a los afectados según la zona en que hubiere estado ubicada su propiedad; dicho ofrecimiento fue aceptado por una gran mayoría de los damnificados, los cuales decidieron no llevar a cabo la manifestación que habían acordado realizar el día domingo 31 de mayo de 1992. No obstante, un grupo inconforme decidió llevar a cabo dicho acto público argumentando que el ofrecimiento de las autoridades estaba desactualizado debido a que no estarían en posibilidades de construir sino hasta después de dos años en que se reconstruyera la red de drenaje o colector, siendo que para entonces el dinero entregado por concepto de indemnización resultaría insuficiente.

Señalaron además que, de acuerdo con sus asesores en ingeniería, la explosión que sucedió el día 22 de abril de 1992, en la ciudad de Guadalajara, había dañado el suelo en una extensión de 15 o 20 metros en cada uno de los costados del ducto abierto por la misma, haciéndolo peligroso para construir sobre él sin una preparación especial, y que las autoridades pretendían ignorar esta circunstancia a pesar de que contaban con estudios sobre mecánica de suelos.

Ante esta situación, se publicó un manifiesto en los diarios de la localidad en el cual los coordinadores de los damnificados hicieron público su desacuerdo con la realización de la manifestación. A este respecto, los entrevistados señalaron que fueron indebidamente utilizados los nombres de algunos coordinadores que aparecen en la publicación, ya que no fueron consultados, e incluso, se mencionó que los ofendidos presentarían una denuncia formal de ello.

b) La manifestación se llevó a cabo el domingo 31 de mayo de 1992; en ella participó un número indeterminado de personas, según las distintas versiones recabadas. Al finalizar dicho acto, aproximadamente 35 personas decidieron realizar un "plantón" en la Plaza de Armas, ubicada frente al Palacio de Gobierno.

c) Ese 31 de mayo de 1992, aproximadamente a las 21:15 horas, el chofer Martín Hernández Santillán fue "secuestrado" por dos sujetos que viajaban a bordo de dos vehículos de color blanco, uno de ellos 'Nissan Tsuru', sin placas de circulación, y el otro de la marca 'Chevrolet', también sin placas de circulación; dichos sujetos lo amagaron con un arma de fuego obligándolo a conducir su camión de ruta urbana número 2435 hasta las afueras de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en donde permaneció por un lapso aproximado de cinco horas y media, hasta que el autobús fue abordado por un grupo de aproximadamente 40 personas, ordenándosele al chofer que se dirigiera a la plaza ubicada frente al Palacio de Gobierno, siendo escoltado en el trayecto por un automóvil Nissan Tsuru, color blanco, sin placas de circulación.

Debe resaltarse que la bitácora del chofer indicó que el 31 de mayo de 1992 terminó sus labores a las 18:30 horas y el "secuestro" fue aproximadamente a las 21:15 horas. Por tanto, dicha guía no es una prueba en contra de la declaración que el chofer hizo a esta Comisión Nacional; por el contrario, la avala.

d) Entre las 3:15 y las 3:30 horas del 1º de junio de 1992, de 40 a 50 individuos, entre los que se encontraban aproximadamente 7 mujeres, todos vestidos de manera uniforme, con pantalones oscuros, playera blanca, botas,

algunos con chamarra oscura, con el pelo recortado y dos de ellos con radio transmisores, arribaron a la plaza a bordo del camión referido en el párrafo que antecede y efectuaron un desalojo violento de los manifestantes.

Las casas de campaña instaladas por los afectados fueron derribadas por los agresores, quienes utilizaron los tubos de las propias casas para atacar a los desalojados.

No todos los manifestantes fueron sujetos de violencia física, algunos fueron conminados pacíficamente a abandonar la plaza, otros fueron sólo empujados o ligeramente maltratados y dos fueron severamente golpeados. Igualmente, los agresores dañaron dos vehículos en los cuales los afectados pretendían alejarse del lugar de los hechos.

El operativo de desalojo tuvo una duración aproximada de 10 minutos y fue presenciado, por lo menos, por 3 de los elementos de guardia que custodiaban el Palacio de Gobierno, de nombres Ramiro Reynoso Lara, Gustavo Campero Ruvalcaba y José de Jesús Acosta Velázquez.

Al retirarse del lugar, los agresores se llevaron consigo a 3 de los manifestantes, de nombres Ricardo Esquivel Ballesteros, José Rodríguez Ramírez y Ramón Alberto García Pineda, abordando el camión de ruta mencionado, que el día anterior había sido "secuestrado" al igual que su chofer para tal fin; justo en ese momento arribó al lugar de los hechos la patrulla número H-100 de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, tripulada por el primer oficial Mario Martínez Vargas y el policía segundo Enrique López Pascual, atendiendo al llamado del señor Roberto Cruz Estrada.

Los elementos policiacos referidos bloquearon con su patrulla la huida del autobús indicándole que se detuviera. Sin embargo, el chofer recibió órdenes de los agresores para que continuara la marcha. Ante esta situación, el primer oficial Mario Martínez Vargas desenfundó su arma y efectuó, aproximadamente, 6 disparos, reventando la llanta trasera derecha e impactando con uno de ellos el costado de ese lado del autobús, el cual a pesar de ello siguió su carrera; refirieron los agentes policiacos que no pudieron iniciar una persecución del vehículo sospechoso porque su patrulla se había "ahogado".

El autobús se dirigió a las afueras de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, estacionándose aproximadamente a 50 metros de la entrada del recinto que ocupa el "Escuadrón de Apoyo". Los agresores descendieron, introduciéndose a las instalaciones de la Dirección por la puerta referida, para salir posteriormente portando los uniformes característicos de esa institución.

Al retirarse de las inmediaciones de la Dirección General de Seguridad Pública, siendo aproximadamente las 4:45 horas, el señor Martín Hernández Santillán, acompañado de los tres manifestantes detenidos y de un desconocido perteneciente al grupo agresor, se dirigieron en el autobús hacia la carretera que conduce a Chapala, siendo escoltado por un vehículo blanco, sin precisarse sus características. Durante el trayecto, a la altura de la terracería denominada "Las Libres", descendió el sujeto desconocido, continuando su trayecto el señor Hernández Santillán en compañía de los tres manifestantes a quienes pidió que bajaran algunos kilómetros adelante, dirigiéndose posteriormente a su domicilio.

e) Debe destacarse que el domingo 7 de junio de 1992, los abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos lograron la localización del camión de ruta urbana involucrado en los hechos, entrevistando ese mismo día a su conductor, el señor Martín Hernández Santillán, en presencia del licenciado Rafael González Navarro, Director General de Servicios y Transportes, siendo éste el primer testimonio vertido por el declarante en torno a los hechos, conduciéndose de manera libre y espontánea. Dado que el testigo señaló haber sido interceptado y amenazado en tres ocasiones después de los hechos, el lunes 8 de junio de 1992 los abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entregaron al licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, los datos relativos al conductor del camión de referencia, solicitándole en forma oficial que se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física del testigo y de su familia y que, con la misma finalidad, la información proporcionada se mantuviera en absoluta reserva. El referido funcionario aceptó la petición señalando que hasta ese momento no tenía referencia alguna de los datos proporcionados, ofreciendo inclusive que un agente del Ministerio Público trabajara permanentemente con los abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ofrecimiento que fue agradecido pero no aceptado debido a los precisos lineamientos de trabajo de este Organismo Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional, el 16 de junio de 1992, envió el oficio PCNDH/637/92 al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se dio a conocer el resultado de las investigaciones de este Organismo y se le requirieron ocho peticiones para el esclarecimiento de los hechos, mismas que consistieron en: girar sus apreciables instrucciones a quien correspondiera con el fin de realizar una minuciosa investigación sobre los motivos, los responsables de la orden y los ejecutores del desalojo violento efectuado a los integrantes del "Movimiento Civil de Damnificados 22 de Abril", que se encontraban en la Plaza de Armas de la ciudad de Guadalajara, procediendo a sancionar, en su caso, a los

servidores públicos del Estado de Jalisco que hubieren intervenido directa o indirectamente en el mismo.

En virtud de que no se obtuvo respuesta a dicho requerimiento, el 17 de agosto de 1993 se solicitó al licenciado José Luis Leal Sanabria, Secretario General de Gobierno del Estado, un informe pormenorizado sobre los avances logrados en las investigaciones de los presentes hechos, obteniendo resultados negativos.

En consecuencia, el 14 de diciembre de 1993, nuevamente se solicitó al licenciado José Luis Leal Sanabria, la información relacionada con el presente caso, petición que hasta la fecha no ha sido satisfecha.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada en esta Comisión Nacional el 1º de junio de 1992, por el señor Cuauhtémoc López Casillas, representante del "Movimiento Civil de Damnificados 22 de abril", mediante la cual se refirió a las agresiones que sufrieron los simpatizantes de dicho movimiento, ocasionadas por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, al desalojarlos por el "plantón" que realizaban ante el Palacio de Gobierno del Estado.
2. Copia de la averiguación previa 392/92, misma que posteriormente fue radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas con el número 12194/92.
3. Copias de los partes informativos del 1º de junio de 1992 rendidos por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección Municipal de la ciudad de Guadalajara, que conocieron de los hechos.
4. Copia del reporte de radio del 1º de junio de 1992, emitido por la "Dirección Municipal de la ciudad de Guadalajara", relativo a los hechos y que se encontró en los archivos de la misma dependencia.
5. Nueve fotografías correspondientes a los daños sufridos por el vehículo de la señorita Lorena González Ortega y a las lesiones sufridas por el señor Sergio Enrique Gómez Partida.
6. Copia de la foja 227 del libro de gobierno del Hospital de la Cruz Verde, en donde se aprecia que Sergio Enrique Gómez Partida, fue atendido en ese nosocomio a las 4:30 horas del 1º de junio de 1992.

7. Copia del informe de ingresos de la Dirección de Servicios y Transportes correspondiente al 31 de mayo y 1° de junio de 1992, de la sección 231A, hoja 1, en la que se aprecian diversos datos de los camiones de ruta urbana que estuvieron en servicio un día antes de los hechos.

8. 1799 hojas de filiación, correspondientes a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

9. Fotocopias de 20 testimonios escritos vertidos por los afectados, ante la "Academia Jalisciense de Derechos Humanos" del 6, 7 y 8 de junio de 1992.

10. Inspección en la Plaza de Armas de la ciudad de Guadalajara, a las 3:15 horas del 8 de junio de 1992, a fin de verificar las condiciones de iluminación y acústica en el mismo.

11. Sesenta0 impresiones fotográficas correspondientes al interior y exterior del camión de ruta urbana número 2435; a su conductor Martín Hernández Santillán; al domicilio particular de éste; del lugar en el que se estacionó el autobús después de que fue liberado por sus captores; de las lesiones que presentaron los señores María de los Angeles Rosas Ramírez y Sergio Enrique Gómez Partida y diversas tomas de la Plaza de Armas, sitio del desalojo.

12. Cuatro diligencias de identificación de los posibles responsables, poniendo a la vista de los afectados las hojas de filiación recabadas, correspondientes a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, obteniéndose resultados positivos en 2 de ellas, identificando a la señora Hermelinda Urzua Martínez y al señor Rafael Murillo Méndez, habiendo sido documentada únicamente la de la señora Hermelinda Urzua Martínez, debido a que el otro testigo se negó, por temor, a firmar su identificación.

13. Tarjeta informativa de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en donde se relacionan 7 vehículos adscritos a esa Dirección General.

14. Oficio PCNDH/637/92 del 16 de junio de 1992, dirigido al licenciado Carlos Rivera Aceves, Gobernador del Estado de Jalisco, suscrito por el entonces Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se solicitó la investigación de los hechos sobre los motivos del desalojo. El tenor de los puntos petitorios es el siguiente:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se determine la responsabilidad en que, por acciones u omisiones, incurrió el Director General de Seguridad Pública del Estado, derivada de las obligaciones inherentes a su cargo como Titular de la mencionada Institución,

suspendiéndolo de sus funciones y, en su caso ejercitándose la acción penal correspondiente.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a efecto de que se investiguen las causas por las cuales el señor Martín Hernández Santillán, conductor del camión de ruta urbana número 2435, cambió de versión de los hechos al rendir su declaración ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que con anterioridad ya había sido entrevistado por los abogados comisionados de la CNDH, aportando información contraria a lo señalado por la autoridad investigadora. En su caso, proceder penalmente en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos que llegasen a tipificarse por el cambio de declaraciones y las causas que lo hayan originado.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas conducentes a evitar que los presuntos responsables de los hechos investigados se sustraigan de la acción de la justicia o entorpezcan las pesquisas que se realicen en torno al esclarecimiento de los mismos, en virtud de las renunciaciones que se han venido pronunciando y a las que se ha aludido en este documento.

CUARTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda con el objeto de que se realicen las diligencias necesarias para esclarecer todas y cada una de las circunstancias que se mencionan en las correspondientes conclusiones del presente documento.

QUINTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda para que, con las observaciones del presente documento, se perfeccione la averiguación previa integrada en torno a los hechos, tomando en consideración los delitos que se contemplan en la correspondiente conclusión, a fin de que una vez determinada dicha indagatoria se amplíe el ejercicio de la acción penal.

SEXTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de todas las personas que declararon ante los abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su carácter de afectados, testigos o quejosos, así como la de sus respectivas familias.

SEPTIMA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se determine la identidad de todos los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que participaron en el desalojo; igualmente, se determine, en su caso, la identidad del o los funcionarios públicos de quien o quienes hayan emanado la orden para llevarlo a cabo, procediendo penal y administrativamente en contra de quienes resulten responsables

OCTAVA.- De acuerdo con los precedentes de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre las anteriores peticiones, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las peticiones se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación.

15. Oficio 22792 del 17 de agosto de 1993, enviado por esta Comisión Nacional al licenciado José Luis Leal Sanabria, Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, solicitándole los resultados de las investigaciones requeridas en el oficio PCNDH/637/92.

16. Oficio recordatorio 34756 del 14 de diciembre de 1993, remitido por este Organismo al Secretario General de Gobierno de Jalisco, reiterando la petición de información, contenida en el oficio de antecedentes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con base en los hechos ocurridos, al informe y a las actuaciones realizadas por los abogados adscritos a la Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se elaboró el oficio número PCNDH/637/92 del 16 de junio de 1992, dirigido al licenciado Carlos Rivera Aceves, Gobernador del Estado de Jalisco, en el cual se señalaron ocho propuestas para atender y solucionar esta queja.

Asimismo, mediante oficio 022792, del 17 de agosto de 1993, dirigido al licenciado José Luis Leal Sanabria, Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, se solicitó información actualizada sobre los avances logrados en las investigaciones en el presente caso, con el fin de que este Organismo estuviera en posibilidades de otorgar una respuesta adecuada al "Movimiento Civil de Damnificados 22 de abril".

Mediante oficio 034756 del 14 de diciembre de 1993, dirigido nuevamente al licenciado José Luis Leal Sanabria, se le hizo el recordatorio del informe detallado en el párrafo anterior, así como de los ocho puntos petitorios contenidos en el oficio PCNDH/637/92, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de los referidos oficios.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias con que cuenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se llegó a las siguientes consideraciones:

1. De los hechos a que se refiere el presente expediente de queja, se desprende la probable comisión de diversos delitos, entre los que se cuentan los siguientes:

a) Lesiones en agravio del señor Sergio Enrique Gómez Partida, previsto en los artículos 207, fracción I y 208 del Código Penal del Estado, siendo necesaria la identificación específica de quien las haya causado.

b) Daño en propiedad ajena en agravio de los integrantes del "Movimiento Civil de Damnificados 22 de abril", previsto en el artículo 259 del Código Penal del Estado, siendo necesaria la identificación específica de quien lo haya causado.

c) Abuso de autoridad en agravio de las personas antes mencionadas, previsto en el artículo 146, fracciones II y IV del Código Penal del Estado, aplicable a todos los participantes que tuvieron la calidad de servidor público.

d) Injurias en agravio de los miembros del "Movimiento Civil de Damnificados 22 de abril", previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado, siendo necesaria la identificación específica de quien las haya proferido.

e) Encubrimiento derivado del hecho de que ningún servidor público del Gobierno del Estado proporcionó información precisa sobre los motivos y causas que mediaron para ordenar el desalojo, previsto en el artículo 263 del Código Penal del Estado, siendo necesaria la identificación específica de quien lo haya cometido.

2. Evidentemente se violaron las garantías de libertad de expresión y de libertad de asociación o reunión previstas en la Constitución General de la República, porque el desalojo de las personas que se encontraban en la Plaza de Armas de la ciudad de Guadalajara fue realizado al margen de la Ley y con procedimientos inconstitucionales.

3. El personal de vigilancia del Palacio de Gobierno y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, reconocieron tener en su poder diversos objetos propiedad de los desalojados, por lo que se hace necesario que esta situación sea informada a los afectados para que, previa acreditación de propiedad, puedan recuperar sus pertenencias.

4. Existen aún circunstancias pendientes de aclarar, tales como:

a) Las notorias contradicciones en que incurrieron los elementos de la Dirección de Seguridad Municipal Mario Martínez Vargas y Enrique Gómez Pascual. El primero de ellos señaló que cuando llegaron al lugar de los hechos ya no había ninguna persona, que vieron alejarse a un camión sospechoso con la luz apagada aproximadamente a 25 o 50 metros de distancia; que disparó al aire para detenerlo sin obtener resultados; que no pudo ver cuánta gente

viajaba en el camión; que no lo pudieron seguir porque su patrulla "se ahogó" y que no pudieron reportarlo porque la batería de su vehículo se averió y el radio no funcionaba. El segundo señaló que recibieron un reporte en el sentido de que los damnificados estaban siendo agredidos con tubos; que detectaron un camión sospechoso en el que iban varias personas, algunas sentadas y otras de pie; que su compañero le marcó el alto al camión como a cinco metros de distancia y que como éste no se detuvo y se les fue encima, le disparó a las llantas en cinco o seis ocasiones; que realmente el camión iba lleno de personas; que no lo siguieron porque su patrulla "se ahogó", que el radio sí funcionaba, que incluso su compañero se comunicó por radio a la central para solicitar la intercepción del autobús; que cuando llegaron a la plaza aún había gente en el lugar.

Además, en el parte informativo del 1º de junio de 1992, que rindieron los referidos elementos policiacos, no mencionaron en absoluto que se hubiera realizado ningún disparo ni que se hubiera dañado al camión sospechoso.

b) Es evidente que los elementos de seguridad encargados de la custodia del Palacio de Gobierno presenciaron más detalles de los que narraron a los abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que según se pudo corroborar con la diligencia de inspección ocular realizada en el lugar de los hechos a las 03:15 horas del día 8 de junio de 1992, las condiciones de iluminación y acústica eran muy favorables, habiéndose suscitado los hechos a una distancia aproximada de cuarenta metros de donde se encontraban los referidos elementos de seguridad.

c) Según informó el Director General de Seguridad Pública del Estado a los abogados de esta Comisión Nacional, se estaban presentando renunciaciones en forma inusual a partir del día de los hechos, llegando a recibirse en un sólo día hasta 25 peticiones de baja. Lo anterior, puede representar la posibilidad de que los responsables directos estén tratando de evadir la acción de la justicia.

d) De las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se puede aún determinar quien emitió la orden del desalojo, por lo cual se hace necesario que esta circunstancia tan relevante sea esclarecida en las investigaciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Estado, procediendo en su caso en contra de quien o quienes resulten responsables, ya que evidentemente quien haya emitido dicha instrucción incurrió en responsabilidad penal y administrativa.

Es obvio que esa operación de desalojo fue planteada y algún servidor público con autoridad dio la orden de realizarla. Aún en el supuesto de que esa orden no hubiera sido dada por el Director General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, el mismo tiene responsabilidad, ya que es la primera

autoridad de esa dependencia del gobierno a su digno cargo. Asimismo, debe quedar muy claro si alguna autoridad superior a ese Director tuvo conocimiento, autorizó u ordenó esa "operación".

El Director General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco manifestó a esta Comisión Nacional que probablemente toda esa operación de desalojo se llevó a cabo para causarle perjuicios, ya que el 22 de mayo de 1992 había dado de baja y consignado a los hermanos Martiniano y Patricio García Cuevas, quienes resultan a su vez hermanos de uno de los comandantes que intervinieron en esa operación y que ya fue consignado. La veracidad de esta observación debe ser verificada.

e) De la misma manera, es indispensable que se esclarezca el por qué los agresores que participaron en el desalojo lesionaron especialmente a Sergio Gómez Partida, representante del "Movimiento Civil Damnificados 22 de Abril" y último orador en el mitin realizado en esa misma plaza, aproximadamente a las 14:30 horas del 31 de mayo de 1992, así como pretendieron hacer lo mismo con su hermano Miguel Angel de los mismos apellidos.

Lo anterior, quedó acreditado con las declaraciones rendidas por los manifestantes a los abogados de esta Comisión Nacional y en las que, en términos generales, coincidieron en señalar que algunos de los individuos que llegaron a desalojarlos al identificar al señor Sergio Enrique Gómez Partida gritaban "aquí está", "éste es", y se dirigían hacia él, propinándole severos golpes con los tubos de las casas de campaña; que otros, al percatarse que Miguel Angel Gómez Partida corría hacia un vehículo, lo persiguieron señalando "acá está el otro".

La intención de lesionar al señor Sergio Enrique Gómez Partida fue particularmente manifiesta en el momento en que sus agresores lo persiguieron hasta el vehículo de la señorita Lorena González Ortega, tratando de impedir su huida pateando y golpeando con tubos el vehículo de referencia, no obstante que para entonces se encontraba lesionado.

f) Igualmente se hace necesario esclarecer si los vehículos blancos Nissan Tsuru mencionados por los testigos, corresponden o no a los vehículos de las mismas características que se encuentran adscritos a diversas áreas de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

g) Asimismo, el licenciado Víctor Ramos Cortés, Vicepresidente de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, manifestó al grupo de abogados de la Comisión Nacional que por conducto de tres damnificados se enteró de la posible existencia de un videocasete que contenía la grabación del desalojo ocurrido en la madrugada del 1º de junio de 1992, proporcionando el nombre

del licenciado Jorge Ramírez López, con domicilio en la calle de Isla Caítos número 3468, como el de la persona que realizó la filmación, sin obtener resultados favorables.

Por tal motivo, con fecha 8 de junio de 1992, los integrantes de este Organismo hicieron un recorrido en las inmediaciones del domicilio proporcionado, sin haberse localizado éste, motivo por el cual se entabló comunicación por vía telefónica, manifestando una persona del sexo femenino, que efectivamente conocía al licenciado Jorge Ramírez López y que con ella misma se le podría dejar cualquier recado, negándose a proporcionar algún otro domicilio.

Toda vez que durante la permanencia de los abogados de la Comisión Nacional comisionados para la investigación del caso, no fue posible localizar al mencionado licenciado Ramírez López, se dejan a su consideración los datos señalados con anterioridad, a efecto de que gire sus atentas instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, con el objeto de que se realicen las investigaciones que sean necesarias.

h) Las causas por las cuales ningún elemento de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado reportó que a las afueras de dicha Dirección, durante un lapso de aproximadamente cinco horas y media, entre los días 31 de mayo y 1º de junio de 1992, se encontraba estacionado el camión de ruta urbana número 2435, placas 70053-G, encontrándose en el interior el chofer del mismo, siendo esto una circunstancia que necesariamente debió llamar la atención de los miembros de esa corporación policiaca por ser poco usual y extraña, dadas las altas horas de la noche.

i) El licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado, manifestó que el chofer Martín Hernández Santillán declaró con fecha 1º de junio de 1992, que casualmente circulaba con su autobús número 2435 por la "Plaza de Armas" en el momento mismo en que los damnificados y simpatizantes eran desalojados. Sin embargo, el 7 de junio del mismo año, ante el grupo de abogados de la Comisión Nacional y en presencia del licenciado Rafael González Navarro, Director General de Servicios y Transportes, el señor Martín Hernández Santillán, por primera vez y de manera libre y espontánea, afirmó haber sido secuestrado y obligado a dirigirse con su autobús a la "Plaza de Armas", llevando a bordo del mismo aproximadamente a 40 personas que se habían subido en las afueras de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Por otro lado, el 8 de junio de 1992, integrantes del grupo de abogados de la Comisión Nacional comisionados para la investigación del caso, se entrevistaron con el licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General

de Justicia del Estado, con el objeto de informarle que ya habían localizado al conductor del camión número 2435, de nombre Martín Hernández Santillán, persona a la que el día anterior 7 de junio de 1992, se le había tomado su declaración en presencia del licenciado Rafael González Navarro, Director General de Servicios y Transportes, datos que según señaló el Procurador General de Justicia del Estado, hasta ese momento le eran desconocidos.

Resulta importante mencionar que en dicha reunión se solicitó al referido Procurador General que se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física del testigo y de su familia y que, con la misma finalidad, la información que se le proporcionaba se debía mantener en absoluta reserva, toda vez que después de ocurridos los hechos, el chofer había sido amenazado hasta en tres ocasiones por personas que no pudo identificar. Las personas que lo amenazaron le señalaron que omitiera hacer declaración alguna en relación con los hechos.

Es obvio que para esta Comisión Nacional las declaraciones válidas del referido chofer son las que rindió ante los abogados de este Organismo por las siguientes razones: cronológicamente fueron las primeras, las realizó libremente y sin ninguna coacción, manifestó que estaba siendo amenazado para que no declarara respecto a los hechos, esas declaraciones coinciden en circunstancias de tiempo, lugar, y modo con las que hicieron todos los testigos y afectados, esas versiones también se las narró el referido chofer a un líder sindical de la sección a la cual pertenece y se realizaron en frente de un servidor público del Gobierno del Estado de Jalisco: el Director General de Servicios y Transportes.

Por todo lo antes expuesto, se hace necesario aclarar los motivos que impulsaron al señor Martín Hernández Santillán a cambiar, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la versión de los hechos que con anterioridad había narrado a los abogados comisionados por este Organismo Nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no coincide con la afirmación de que la presencia de los elementos de Seguridad Pública fue meramente casual y que se presentaron en el lugar de los hechos a causa del escándalo que, se dice, estaban provocando las personas instaladas en el "plantón".

Vale la pena indicar que no fueron 5 los elementos de seguridad pública que se presentaron al desalojo, sino 40 o 50 y que el operativo había sido planeado con anticipación, como lo pone de manifiesto el hecho de que el chofer del camión número 2435 fue privado de su libertad el día anterior y obligado a permanecer en las afueras de las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública aproximadamente cinco horas y media, hasta el

momento en que los elementos de esa corporación partieron hacia la "Plaza de Armas".

Por otra parte, la Comisión Nacional recabó suficientes testimonios en el sentido de que, cuando el desalojo se realizó, la mayoría de las personas que se encontraban en el "plantón" estaban dormidas o se preparaban para ello.

Es necesario destacar que el Gobierno del Estado de Jalisco no dio contestación alguna a las solicitudes de este Organismo relativas a los resultados obtenidos de las investigaciones, que se resumieron en ocho peticiones que formalmente se requirieron en tres ocasiones, lo que se traduce en una falta de voluntad política para resolver los problemas surgidos de la realidad histórica en esa entidad federativa. La Comisión Nacional lamenta que se haya pretendido sorprender su buena fe que hizo explícita al formular las 8 peticiones originales a las que se refiere este documento, sin haber recibido nunca la respuesta esperada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda con el objeto de que se realicen las diligencias necesarias para esclarecer todas y cada una de las circunstancias que se mencionan en las correspondientes conclusiones del presente documento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que, con las observaciones del presente documento, se perfeccione la averiguación previa integrada en torno a los hechos, tomando en consideración los delitos que se contemplan en la correspondiente conclusión, a fin de que una vez determinada dicha indagatoria se amplíe el ejercicio de la acción penal.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se determine la identidad de todos los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que participaron en el desalojo. Igualmente, se determine, en su caso, la identidad del o los funcionarios públicos de quien o quienes haya emanado la orden para llevarlo a cabo, procediendo penal y administrativamente en contra de quienes resulten responsables.

CUARTA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas conducentes para evitar que los presuntos responsables de los hechos investigados se sustraigan de la acción de la justicia o entorpezcan las pesquisas que se realicen en torno al esclarecimiento de los mismos, en virtud

de las renunciaciones que se han venido pronunciando y a las que se ha aludido en este documento.

QUINTA. Girar sus instrucciones a efecto de que se investiguen las causas por las cuales el señor Martín Hernández Santillán, conductor del camión de ruta urbana número 2435, cambió de versión de los hechos al rendir su declaración ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que con anterioridad ya había sido entrevistado por los abogados comisionados por este Organismo, aportando información contraria a lo señalado por la autoridad investigadora. En su caso, proceder penalmente en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos que llegasen a tipificarse por el cambio de declaraciones y las causas que lo hayan originado.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**